LA ASESORA DE CONTRATACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO META

C E R T I F I C A:

En atención sobre el acuerdo de facultades para contratar, se comunica que el alcalde municipal está contratando en cumplimiento a la constitución política 1991-ley 80 de 1993-ley 136 de 1994 y en uso de mis potestades contractuales y legales otorgadas por el Municipio se remiten adicionalmente las siguientes consideraciones:

1. CONSTITUCION POLITICA -ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: Numeral 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;
2. LEY 80 DE 1993 -Artículo 11º.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva.
3. Ley 136 de 1994 artículo 32 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012: Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley:

 Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

 1. Contratación de empréstitos.
 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
 3. Enajenación y compraventa de **bienes inmuebles**.
 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
 5. Concesiones.
 6. Las demás que determine la ley

4. El Consejo de Estado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, **por regla general los alcaldes tienen la facultad general de**

suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 arriba descritos;

En este orden de ideas es de anotar, a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, sobre su amplia potestad de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal esta atribución del numeral 3 del artículo 313 del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local .

NANCY MILENA UMAÑA GOMEZ
abogada
Asesora contratación